
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0327-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA DE SERVICIOS

USADOS 506

METAL DUNES BUSINESS S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2021-2982

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0444-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cincuenta y tres minutos del quince de octubre de dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **METAL DUNES BUSINESS S.A.**, sociedad organizada y existente conforme las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-101-465700, con domicilio en San José, calle 54, avenida 25, número 33, Urbanización El Robledal, La Uruca, frente al Hotel San José Palacio, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:10:32 horas del 20 de julio de 2021.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 5 de abril de 2021, el abogado Gabriel Gutiérrez Castro, portador de la cédula de identidad 1-1338-0446, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa **METAL DUNES BUSINESS**

S.A., por medio de la plataforma rnpdigital.com, solicitó la inscripción de la marca de

USADOS 506

, para proteger y distinguir en clase 35 lo siguiente: servicios prestados por empresas publicitarias cuya actividad principal consiste en publicar, en cualquier medio de difusión, comunicaciones, declaraciones o anuncios relacionados con todo tipo de productos o servicios; el agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos (excepto su transporte), para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, por medios de comunicación electrónicos tales como sitios web; servicios de agencias de publicidad; servicios de comparación de precios; difusión de anuncios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios; organización de ferias comerciales; publicidad; publicidad en línea por una red informática; y suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios.

Mediante resolución final de las 12:10:32 horas del 20 de julio de 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de la marca presentada, por causales intrínsecas al encontrarse dentro de las prohibiciones del artículo 7 inciso g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N°. 7978, (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa METAL DUNES BUSINESS S.A., apeló y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.


SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa METAL DUNES BUSINESS S.A., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado electrónicamente el 9 de agosto de 2021 (folio 43 expediente principal), tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico; señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción

de la marca de servicios , por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:10:32 horas del 20 de julio de 2021.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa METAL DUNES BUSINESS S.A., en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 12:10:32 horas del 20 de julio de 2021, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES

TE. MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TNR. 00.41.53

MARCA CON FALTA DISTINTIVIDAD

TG. MARCA INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLE

TNR. 00.60.69